

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

*Sección Chilena*



Ubicación: 10. (946-56)

Año: ..... c: 1.

SYS: 86 6901

Am: 866901

BIBLIOTECA NACIONAL



1523437

H<sub>2</sub>O

Na

P<sub>1</sub>

P<sub>2</sub>

# LEI N.º 3170

sobre indemnizaciones por

# ACCIDENTES DEL TRABAJO

I

## REGLAMENTO JENERAL

para la aplicacion de la Lei N.º 3170, aprobado por  
Decreto Supremo de 19 de Junio de 1917.

000434463

10(9+1-) Extravio

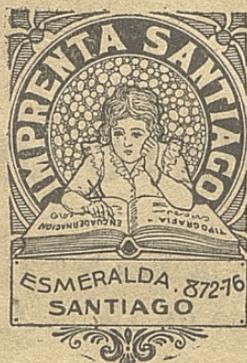
10/946-56) c. 2



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA «SANTIAGO» -- ESMERALDA 872-876

1917



6018



## Lei número 3170 sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo

---

(Publicada en el «Diario Oficial» número 11 661, de 30 de  
Diciembre de 1916)

---

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al  
siguiente

### Proyecto de Lei:

ARTÍCULO 1.º —Los accidentes ocurridos a los obreros o empleados, por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuten en las empresas a que se refiere el artículo 3.º, dan derecho a una indemnizacion a cargo del patrono o jefe de la empresa en provecho de la víctima, del cónyuje sobreviviente i de los hijos lejítimos, naturales o ilejítimos ya reconocidos.

Esceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor estraña i sin relacion alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute, o producidos intencionalmente por éstos o provenientes de un delito o culpa grave imputables a la víctima o a un estraño. En estos casos la prueba incumbe al patrono. Podran declarar como testigos los demas obrer o empleados de la

Empresa, no siéndoles aplicable, en este caso, la inhabilidad que establecen los números 4.º, 5.º i 6.º del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el juez apreciar la prueba en conciencia.

Art. 2.º Para los efectos de esta lei, patrono o jefe de empresa en jeneral es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la explotacion de una industria que se hacen bajo su inmediata direccion.

El obrero que de ordinario trabaja solo, no adquiere la calidad de empresario por el hecho de la colaboracion accidental de otros obreros.

Es accidente a que se apliquen las disposiciones de esta lei: toda lesion corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la accion repentina i violenta de una causa esterna a la víctima i que le hubiere producido incapacidad para el trabajo.

Art. 3.º Las industrias o trabajos a que se refiere la presente lei, son las siguientes, siempre que sean de carácter permanente i ocupen mas de diez obreros:

1.º Los trabajos de salitreras, salinas, canteras i demas minas de cualquier especie i los de las fábricas i talleres metalúrgicos;

2.º Los establecimientos o partes de establecimiento donde se producen o se manipulan materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas;

3.º Las empresas o faenas de carga i descarga;

4.º La construccion, reparacion i conservacion de obras públicas, de vias férreas, puertos, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos i alcantarillados i otros trabajos similares;

5.º Las empresas de transporte por tierra, por mar i por rios, lagos i canales navegables; i

6.º En jeneral, las demas fábricas o talleres donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre, i en las faenas agrícolas que se encuentren en la misma condicion.

Art. 4.º Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Accidentes que producen la incapacidad temporal;
- 2.º Accidentes que producen la incapacidad permanente, total o parcial; i
- 3.º Accidentes que producen la muerte.

Art. 5.º El patrono pagará la asistencia médica i los gastos de botica de la víctima de un accidente hasta que ésta se encuentre, segun informe médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

A este efecto el empresario podrá, durante el tratamiento del obrero o empleado, designar un médico que informe sobre su estado.

Esta designacion, aprobada por el juez de subdelegacion del lugar en que acaeció el suceso, permitirá a dicho médico visitar a la víctima del accidente en presencia del médico que la asista, las veces que estime necesario.

Si el empleado u obrero se negare a recibir la visita del medico designado, se suspenderá, por resolucion del juez de letras en lo civil del departamento, el pago de la indemnizacion.

La víctima puede hacer la eleccion del médico i de la farmacia, pero, en este caso, el patrono sólo está obligado a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, segun la naturaleza del accidente.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el empresario deberá contribuir al sostenimiento de los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los reglamentos i hasta tres pesos por dia.

En caso de muerte, el patrono deberá, ademas, pagar los gastos de entierro, hasta la suma de cien pesos.

Art. 6.º Los obreros o empleados, víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

- 1.º A la mitad de su jornal, desde el dia en que tuvo lugar el accidente, hasta el dia en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

- 2.º A una pension vitalicia, igual a la mitad del salario anual, si la incapacidad es permanente total; i

- 3.º A una indemnizacion que no exceda del salario de dos años, si la incapacidad es permanente parcial.

Art. 7.º La obligacion del patrono en cuanto al pago de la pension, cesa si, declarada por sentencia de término la incapacidad permanente total o parcial, recupera la víctima su salud en forma de quedar hábil para ganarse la vida.

Art. 8.º Si el accidente produjere la muerte, los deudos espresados en el artículo 1.º, tendrán derecho a indemnizacion en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El viudo inhabilitado para el trabajo, no divorciado ni separado de bienes, gozará de una renta anual vitalicia igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima;

2.º La viuda, no divorciada por su culpa i no separada de bienes por causa distinta del divorcio, tendrá igual renta;

3.º El cónyuje sobreviviente no tendrá derecho a renta alguna si el matrimonio se hubiere verificado despues del accidente i perderá la renta de que goce si contrajese segundas nupcias;

4.º Los hijos lejítimos menores de dieciseis años i que vivian a espensas de la víctima, podrán reclamar, hasta que cumplan esa edad, una pension anual igual al treinta por ciento del salario anual, si hubiere cónyuje con derecho a renta vitalicia, e igual al cincuenta por ciento en caso contrario.

La pension será divisible entre los hijos por iguales partes;

5.º En ningun caso la pension de un hijo excederá del veinte por ciento del salario del padre;

6.º Si el obrero dejare hijos naturales menores de dieciseis años i que vivian a sus espensas, éstos tendrán los mismos derechos que los hijos lejítimos i, concurriendo con ellos, se dividirán la pension por cabeza, sin distincion entre lejítimos i naturales.

7.º Los hijos ilejítimos reconocidos por la víctima, seguirán gozando de la pension alimenticia que les estuviere asignada; pero limitada al veinte por ciento del salario, si fuere mayor que esta cuota. Esta pension se descontará de la que corresponda a los demas deudos, a prorrata del derecho de cada cual.

Art. 9.º Las rentas anuales que establece esta lei se pagarán por duodécimas partes el dia primero de cada mes.

Art. 10. La fijacion del salario, que en su totalidad o en

parte no se perciba en dinero, corresponde al juez con arreglo a las circunstancias en que se efectúe el trabajo.

Para los efectos de esta lei, se entiende por salario anual el jornal que ganaba el obrero el dia del accidente multiplicado por trescientos o el sueldo mensual del empleado multiplicado por diez.

Si el jornal del obrero fuese variable, se tomará como base para fijar la indemnizacion o la renta, que debe pagarse con arreglo a los artículos 6.º i 8.º, el jornal medio de los dias de trabajo del obrero durante el mes que haya precedido inmediatamente al accidente, comprendido el dia en que éste tuvo lugar.

El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de dos mil cuatrocientos pesos ni menor de seiscientos, aun tratándose de obreros o aprendices que no reciban remuneracion.

Los beneficios de esta lei aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneracion mayor sólo hasta la concurrencia del máximum fijado en el inciso anterior.

**Art. 11.** Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores puede cumplirlas el patrono, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociacion mutua o en una sociedad chilena de seguros que reuna las condiciones de garantía que establezca el reglamento respectivo.

Las indemnizaciones que paguen dichas asociaciones o sociedades servirán de abono a las pensiones decretadas por el juez si fueren menores que éstas.

**Art. 12.** El capital que represente las rentas establecidas en esta lei, conforme a los cuadros de mortalidad i demas condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo, será exigible, si el patrono cesa en el ejercicio de su industria, por cualquiera causa, i deberá ser depositado en una de las Cajas de Ahorros establecidas por la Caja de Crédito Hipotecario.

Sin embargo, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de esta obligacion constituyendo una hipoteca que garantice el pago de la renta.

El patrono, en cualquier momento, puede eximirse de la

obligacion de pagar la renta depositando el capital que la representa con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1.º

Art. 13. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo por mas de cuatro dias o la muerte de la víctima, debe denunciarlo el patrono o su representante, en el término de cuarenta i ocho horas, al juez de subdelegacion del lugar en que acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo si el patrono no lo hiciere dentro del plazo indicado.

La denuncia contendrá el nombre i domicilio del patrono, de la víctima i de los testigos que hubieren presenciado los hechos o tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima i, en cuanto fuere posible, la edad i el estado civil de ésta, la hora i circunstancias en que se produjo el accidente i la naturaleza de él.

El juez de subdelegacion trasmirá la denuncia dentro del plazo de cuarenta i ocho horas al juez letrado en lo civil del departamento, con una informacion que levantará en el lugar mismo del accidente i en aquel en que se encuentre la víctima, con el fin de indagar:

- 1.º La causa, naturaleza i circunstancias del accidente;
- 2.º Las personas víctimas i el lugar en que se encontraban i su edad;
- 3.º La naturaleza de las lesiones;
- 4.º Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnizacion, lugar i fecha de su nacimiento;
- 5.º El jornal i sueldo de la víctima.

Esta denuncia servirá de base para las diligencias judiciales a que diere origen la presente lei.

Art. 14. Las reglas establecidas para los juicios sumarios en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones a que esta lei se refiere, con éscpcion de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 838.

Los obreros i empleados gozan en estos juicios del privilejio de pobreza.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una

pension provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba en el día del accidente. La resolución judicial a este respecto es apelable sólo en el efecto devolutivo.

El obrero o empleado está obligado a la devolución de la pension provisional siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

Art. 15. Los accidentes ocurridos en los casos a que esta lei se refiere, no dan derecho a perseguir otra indemnización que la que ella misma establece.

No obstante, si se pudiere probar al patrono dolo o culpa grave, se podrá reclamar la indemnización con arreglo a las leyes comunes, abandonando los derechos conferidos por esta lei.

Si el accidente fuere imputable a un estraño, las personas con derecho a ser indemnizados segun el artículo 1.º, podrán dirigir su acción contra aquél para la plena indemnización conforme al derecho comun i, si, en tal caso, obtuvieren sentencia favorable, quedará libertado el patrono de la responsabilidad que le impone esta lei por actos de un estraño cometidos sin dolo o culpa grave.

El patrono tendrá acción contra los estraños causantes del accidente para el solo efecto de que le indemnicen lo que, por su hecho o culpa leve, tuviere que pagar con arreglo a esta lei.

Art. 16. Los créditos a que se refiere esta lei serán considerados en caso del concurso del patrono, comprendidos en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 17. Los derechos que esta lei concede a los obreros i empleados, así como las indemnizaciones i rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, ni cederse, ni compensarse, ni embargarse i, en jeneral, es nulo todo acto contrario a las disposiciones de esta lei.

No obstante, las indemnizaciones o pensiones atrasadas podrán renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Art. 18. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refieren los artículos 6.º i 8.º de esta lei, prescriben en el término de un año, a contar desde la fecha de la denuncia ordenada en el artículo 13.

Art. 19. La presente lei empezará a rejir seis meses despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

En esta fecha quedará derogado el artículo 28 de la lei número 2 846, de 26 de Enero de 1914, sobre administracion i servicio de los Ferrocarriles del Estado; pero los artículos 10 i siguientes de la lei número 2 498, de 1.º de Febrero de 1911, que establece la jubilacion de los empleados de la misma empresa i el derecho de montepío para sus deudos, continuarán en vigor i con arreglo a ellas se determinarán las indemnizaciones a que tengan derecho, de conformidad con la presente lei, la víctima de un accidente, su cónyuje i sus hijos; las demas personas a que aquellas leyes se refieren, sólo tendrán la accion que acuerda el título XXXV, libro IV del Código Civil.

El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 27 de Diciembre de 1916.

JUAN LUIS SANFUENTES.

*Enrique Zañartu P.*

---



# Reglamento Jeneral de la Lei sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo

Núm. 2323.

Santiago, 19 de Junio de 1917.

En uso de la facultad que me confieren el número 2 del artículo 73 (82) de la Constitucion i el artículo 19 de la Lei número 3 170, de 27 de Diciembre último; i

Teniendo presente lo informado por la Oficina del Trabajo,

Decreto:

Apruébase el siguiente Proyecto de

## REGLAMENTO JENERAL

para la aplicacion de la Lei número 3 170, de 27 de Diciembre de 1916, sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo:

### CAPITULO I

## Disposiciones Jenerales

### Del accidente

**ARTICULO 1.º** De conformidad a lo preceptuado por la Lei i para los efectos del derecho a las indemnizaciones, entiéndese por accidente toda lesion corporal, orgánica o funcional, sufrida por el empleado, obrero o aprendiz a causa o con ocasion directa de su trabajo i que tenga por consecuencia la muerte

o una incapacidad cualquiera de la víctima para el ejercicio de su profesion o labor habitual.

Art. 2.º En virtud del concepto definido en el artículo anterior, no constituyen accidentes del trabajo, ni dan, por lo tanto, ningun derecho a las indemnizaciones que la Lei acuerda:

1.º Los accidentes causados por fuerza mayor estraña i sin relacion alguna con el trabajo que el empleado u obrero ejecuta.

2.º Los que se deban a culpa grave o delito de la víctima.

3.º Los que sean imputables a culpa grave o delito de un tercero, entendiéndose por tal, toda persona absolutamente estraña a la esplotacion, esto es, que no sea patrono, empleado, obrero o aprendiz de la industria o trabajo en que el accidente ocurra.

4.º Las enfermedades profesionales, sin distincion alguna i aun cuando sean contraidas de una manera directa e indudable por el ejercicio de la profesion o trabajo de la víctima.

No obstante i a los efectos jenerales de la Lei, se presumirá que el patrono es responsable de cualquier accidente, de carácter industrial o profesional, ocurrido entre sus empleados, obreros o aprendices; i en todo caso, será el patrono el que para eximirse de responsabilidad deberá probar que el accidente se encuentra comprendido en alguna de las escepciones señaladas en el inciso anterior.

### Del patrono

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Lei, entiéndese en jeneral por patrono, el particular o la Compañia, Sociedad o Institucion, propietario de la industria u obra donde el trabajo se preste.

Estando contratada la esplotacion o ejecucion de la industria u obra, o de parte de ellas, se considerará como patrono al empresario, sub-empresario o contratista que, bajo su esclusiva responsabilidad, haya sustituido al propietario en la direccion i vijilancia de los trabajos.

Los artesanos u obreros que de ordinario trabajan solos, no adquieren la calidad de patrono por el hecho de recurrir a la

colaboracion accidental de otros obreros i aun cuando el número de éstos pase de diez. Sin embargo, no se reputará en ningun caso colaboracion accidental la que se preste por once o mas obreros ausiliares para la explotacion o ejecucion de industrias u obras que están sometidas a la Lei con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

### Del obrero

Art. 4.º Para los efectos de la Lei i del presente reglamento se comprende bajo la denominacion jenérica de obrero, a toda persona que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo tercero de la Lei, i en virtud de un contrato verbal o escrito, desempeñe una ocupacion o realice un trabajo, en calidad de empleado, obrero o aprendiz, sea a sueldo, sea a salario fijo o a destajo i aun cuando no perciba remuneracion alguna por sus servicios.

### Del salario

Art. 5.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Lei, entiéndese en jeneral por salario la remuneracion o remuneraciones efectivas que gane el obrero, en dinero o en otra forma, por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas estraordinarias, o bien, como primas, gratificaciones, participacion en los beneficios o de cualquier otro modo.

Art. 6.º Para el cómputo de las indemnizaciones legales, servirá de base:

1.º El salario que ganaba el obrero el dia del accidente, cuando se trate de indemnizaciones por incapacidad temporal; i

2.º El salario anual del obrero, en las indemnizaciones por muerte e incapacidades permanentes.

Art. 7.º Si en el dia en que ocurrió el accidente, el obrero ganaba un salario fijo, estipulado por dia de trabajo i sin otra remuneracion suplementaria, este salario será el que sirva de base para fijar la indemnizacion diaria o para determinar el sa-

lario anual, en la forma indicada en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 8.º Si el salario del obrero fuere variable o a destajo, el salario al día de base, se determinará dividiendo la remuneración total percibida en el mes que precede al accidente, comprendido el día en que éste tuvo lugar, por una cifra igual al número de días que el obrero haya trabajado efectivamente durante el mes indicado. En los casos en que el obrero no hubiere completado un mes al servicio del patrono responsable del accidente o no fuere posible hacer la liquidación del trabajo a destajo, el salario de base se determinará por un procedimiento análogo, esto es, de modo que corresponda al término medio de la remuneración total, que el obrero recibía por día de trabajo efectivo, mientras estaba al servicio del patrono.

Art. 9.º La remuneración total a que se refiere el artículo anterior, comprende, a más del estipendio o salario fijo o a destajo, las primas por economía, rapidez o buena ejecución del trabajo; las indemnizaciones de residencia; el precio de las horas suplementarias; las participaciones en los beneficios i, en general, cualquiera otra retribución accesoría cuando tenga un carácter normal en la industria o trabajo de que se trate.

Art. 10. El salario anual que se tomará como base para fijar las indemnizaciones por muerte o incapacidades permanentes, se obtendrá multiplicando por 300 el salario diario determinado, según los casos, en la forma que establecen los artículos anteriores.

Art. 11. El salario que el obrero perciba en su totalidad o en parte en especies, tales como alimentos, ropa, combustible, alumbrado, uso de habitación, o en otra forma cualquiera que no sea dinero, se determinará con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo, atendiendo principalmente al valor en la localidad de las especies suministradas i a la tasa de los salarios para los obreros de la misma condición en trabajos iguales i, en defecto de éstos, en los trabajos que tengan más analogía con el que haya ocasionado el accidente.

Art. 12. Para el cómputo de las indemnizaciones a que tengan derecho los empleados a sueldo, el salario de base se fijará de la siguiente manera:

1.º El salario diario, dividiendo por 30 el sueldo mensual del empleado; i

2.º El salario anual, multiplicando por 10 el sueldo mensual.

Art. 13. Si el sueldo que ganaba el empleado era variable o se pagaba en su totalidad o parcialmente en especies, se aplicarán a la fijacion del salario de base, anual i diario, en lo que no sean incompatibles, las reglas establecidas anteriormente para determinar el salario de los obreros en casos análogos.

Art. 14. En ningun caso, las indemnizaciones acordadas por la Lei, se computarán sobre un sueldo o salario mayor de \$ 2 400 al año, o de \$ 8 por dia de trabajo.

Los empleados u obreros que ganaren mas de \$ 2 400 anuales o de \$ 8 al dia, sólo tendrán derecho a las indemnizaciones legales hasta concurrencia del máximum señalado.

Art. 15. En ningun caso tampoco, las indemnizaciones legales se computarán sobre un sueldo o salario menor de \$ 600 anuales o de \$ 2 por dia de trabajo.

Sobre la base de este salario mínimo se fijará la indemnizacion que corresponde a todo empleado, obrero o aprendiz que, al ocurrir el accidente, ganaba un sueldo o salario menor o no percibia remuneracion alguna.

### De las incapacidades

Art. 16. Para los efectos de las indemnizaciones legales, las incapacidades resultantes de los accidentes del trabajo, se clasificarán en algunas de las categorías siguientes:

1.º Incapacidad temporal;

2.º Incapacidad permanente parcial, o simplemente, incapacidad relativa; i

3.º Incapacidad permanente total, o simplemente, incapacidad absoluta.

Art. 17. La clasificacion de las incapacidades se hará con arreglo a las normas siguientes:

1.º Son *incapacidades temporales* las que imposibilitan, total o parcialmente, a la víctima para reanudar el ejercicio de su profesion o trabajo habitual, durante el tiempo requerido para la completa curacion de las lesiones sufridas.

La incapacidad temporal será apreciada como prolongacion de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente i su concepto rejirá miéntras el obrero no se halle en condiciones de volver al trabajo, o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

2.º Son *incapacidades relativas* las que determinan una disminucion parcial, pero definitiva, de la capacidad de trabajo de la víctima.

La incapacidad relativa deberá calificarse necesariamente atendiendo a la disminucion de capacidad de trabajo de la víctima con relacion a su oficio o profesion habitual i no al trabajo accesorio o accidental que aquella ejecutaba en el momento de ocurrir el accidente.

Entre las lesiones que constituyen incapacidades relativas, se comprenden principalmente las que se indican a continuacion:

a) La pérdida de la estremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas o terceras falanjes i la sola pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de la estremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano i los dedos de la mano en su totalidad.

c) La pérdida de una de las estremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial el pié i en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentacion i la progresion.

d) Las afecciones del sistema nervioso, sean centrales o periféricas que determinen la anulacion funcional de alguna estremidad o de partes esenciales de la misma, en condiciones que puedan considerarse análogas a las mutilaciones materiales a que se refieren las letras *a*, *b* i *c* anteriores.

e) La cofosis o sordera completa.

f) La pérdida ó ceguera de un ojo.

g) Las hernias inguinales o crurales simples o dobles, salvo que por sus consecuencias puedan reputarse incapacidades absolutas, en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente:

3.º Son *incapacidades absolutas* las que imposibilitan al obrero, de una manera definitiva o perpetua para todo jénero de trabajo, i principalmente, las que se enumeran en seguida:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales, de las dos estremidades superiores, de las dos inferiores, o de una estremidad superior i otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano i el pié.

b) La lesion funcional del aparato locomotor, que determine consecuencias análogas a la mutilacion de las estremidades a que se refiere la letra anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulacion del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminucion importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenacion mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro o de los aparatos circulatorio i respiratorio, ocasionadas directa o indirectamente por la accion mecánica de las maquinarias o elementos industriales i siempre que se reputen incurables.

g) La concurrencia de dos o mas lesiones constitutivas cada una de incapacidad parcial i que, valuadas en conjunto, puedan reputarse análogas en sus consecuencias a una incapacidad absoluta.

Art. 18. Por regla jeneral, la curacion de la víctima será declarada por los médicos una vez que se haya obtenido la cicatrizacion de las lesiones i con arreglo a las siguientes concepciones:

a) Curacion con incapacidad, cuando resulte incapacidad manifiesta, absoluta o relativa.

b) Curacion sin incapacidad, en caso contrario.

No obstante, si se tratare de incapacidades funcionales, en vez de orgánicas, podrá diferirse, a pedido de los médicos o del patrono, la declaracion a que se refiere el inciso anterior, por el plazo que se estime necesario para obtener el restablecimiento de la funcion de las partes lesionadas.

Art. 19. Corresponderá hacer la declaracion a que se refiere el artículo anterior al médico o médicos que asisten a la vícti-

ma i, en caso de litijio, al médico designado por el juez de la causa.

Art. 20. Los médicos, que en cualquier carácter o circunstancias asistan a la víctima, están obligados a espedir, entre otras i con la debida oportunidad, las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curacion, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

3.º En caso de incapacidad consecutiva, la calificacion de dicha incapacidad en absoluta o relativa.

4.º En caso de muerte, la certificacion de defuncion.

## CAPÍTULO II

### Industrias o trabajos sometidos a la Lei

Art. 21. Por regla jeneral, están sujetos a la Lei de accidentes todas las industrias o trabajos de carácter permanente que por la forma, el objeto o el riesgo de la esplotacion, se hallen comprendidos en algunas de las designaciones hechas en los numeros 1 a 6 del artículo 3.º de la Lei.

No obstante, esceptúanse en primer término i de una manera absoluta:

1.º Las industrias o trabajos de carácter transitorio i accidental, cualquiera que sea el número de obreros que ocupen; i

2.º Dentro de las industrias de carácter permanente, las que ocupen un número de obreros que no pase de diez.

Art. 22. Para los efectos de las escepciones establecidas en el segundo inciso del artículo anterior, no se considera en ningun caso como industrias, obras o trabajos de carácter transitorio i accidental, los de esplotacion o ejecucion discontinua pero periódica o temporal, tales como las faenas agrícolas, la construccion o reparacion de edificios, los trabajos de carga i descarga de buques i, en jeneral, todos aquellos cuya actividad está sujeta a interrupciones provenientes, sea de la periodicidad

de las estaciones, sea la naturaleza misma de la industria, obra o trabajo.

Art. 23. Asi mismo, se entiende por industrias o trabajos que ocupan mas de diez obreros los que en cualquier momento, ya de una manera habitual, ya por necesidades extraordinarias de la explotacion, empleen 11 o mas obreros. Esceptúase únicamente i dentro de los límites señalados en el inciso final del artículo 3.º, el artesano u obrero que trabajando de ordinario, sin la ayuda de otros obreros, recurre accidentalmente a la colaboracion de obreros auxiliares para la ejecucion de su trabajo o labor habitual.

Art. 24. Las industrias o trabajos a que se refiere el artículo 3.º de la Lei, se clasifican en alguna de las categorias siguientes:

1.º Industrias o trabajos designados por el objeto de la explotacion, en los números 1.º, 3.º, 4.º i 5.º del artículo 3.º de la Lei;

2.º Industrias o trabajos designados por la forma de la explotacion en el número 6.º del mismo artículo, o sea, las fábricas i talleres industriales en jeneral; i

3.º Industrias o trabajos designados por el riesgo especial de la explotacion, esto es, los establecimientos o partes de establecimientos i las faenas agrícolas señaladas en los números 2.º i 6.º del artículo 3.º de la Lei.

Art. 25. Las industrias o trabajos de cada una de las categorias establecidas en el artículo anterior, están sujetos a la Lei en la forma i condiciones en que se indican en seguida:

Las industrias o trabajos pertenecientes a la primera categoria, por el sólo hecho de su objeto i cualesquiera que sean la forma o el riesgo de la explotacion.

Los de la segunda categoria, lo están en jeneral por el sólo hecho de la forma de la explotacion, esceptuándose únicamente las fábricas i talleres industriales, donde no se haga uso de máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre.

Los de la tercera categoria lo están en razon del riesgo especial que implica la explotacion:

a) Las faenas agrícolas, tan sólo si se emplean máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre; i

b) Las explotaciones o establecimientos de todo jénero o las partes de ellos en que se producen o se manipulan industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

Art. 26. En las industrias de la primera i segunda categorías la Lei se aplica al conjunto de la explotacion i a todas las personas que, dentro del concepto definido en el artículo 4.º, puedan reputarse obreros de la explotacion de que se trate.

En las industrias o trabajos de la tercera categoría, la Lei sólo se aplica a las faenas, explotaciones o partes de explotacion que presenten los riesgos particulares contemplados en las letras a) i b) del artículo anterior.

No obstante, todos los accidentes del trabajo ocurridos en las faenas agrícolas, o en las explotaciones o partes de explotaciones a que la Lei se aplique, se considerarán como tales, para los efectos del derecho a la indemnizacion legal, aun cuando sean orijinados por una causa distinta de los riesgos particulares que presentan dichas faenas o explotaciones.

Del mismo modo, se entenderá que uno i otro riesgo determinan independientemente la aplicacion de la Lei, de tal modo que quedan sujetas a ella las faenas agrícolas sólo por el hecho de emplear máquinas; i los establecimientos o explotaciones industriales o que participen de éste carácter, por el sólo hecho de que en ellos se produzcan o se manipulen sustancias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas i aun cuando no empleen máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre.

Art. 27. En las industrias o trabajos designados por el objeto de la explotacion se comprenden:

A). Los trabajos mineros de cualquiera especie i particularmente:

Las explotaciones salitreras.

La de minas metalíferas.

Las de minas de carbon i yacimientos de petróleo.

Las de salinas, borateras i solfataras.

Las de arenas auríferas, piedras preciosas i minerales de fierro de aluvion.

Las de canteras de piedra, mármol, granito, tizas, arenas, arcilla i otras sustancias similares.

B). Las fábricas i talleres metalúrgicos i especialmente:

Los establecimientos de beneficio de minerales.

Los Altos Hornos.

Las fábricas i talleres siderúrgicos.

C). Las empresas o faenas de carga i descarga i especialmente:

Los trabajos de carga i descarga de mercaderías en los puertos i en las estaciones de ferrocarriles.

D). La construccion, reparacion i conservacion de obras públicas i privadas i especialmente:

De edificios, vias férreas, caminos, puertos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillas i otros trabajos similares.

Los trabajos de desmonte, dragaje, sondajes i horadamiento de pozos.

Los trabajos de instalaciones de gas, de electricidad, de calefaccion, de agua potable, de teléfonos i telégrafos.

E). Las empresas de transporte i acarreo por tierra i por agua, i especialmente:

Las empresas de ferrocarriles.

Las empresas de tranvías urbanos o inter-urbanos.

Las empresas de ómnibus i automóviles para el transporte de pasajeros i carga.

Las empresas de coches del servicio público.

Las empresas de carretelas i carretones.

Las empresas de mudanzas.

Las empresas de pompas fúnebres.

Las empresas o compañías de navegacion marítima.

Las empresas de navegacion interior por rios, lagos i canales navegables.

Los balseaderos.

Art. 28. En las industrias o trabajos designados por la forma de explotacion, se comprenden:

F). Las fábricas i talleres industriales donde se haga uso de máquinas movidas por fuerza distinta a la del hombre i especialmente:

*Alcoholes, bebidas i sus preparaciones.*—Fábricas de bebidas

gaseosas, de cerveza, de licores, de chicha de manzana, i las destilerías.

*Alfarería, cerámica i vidriería.*—Fábricas de vidrios i botellas i fábricas de loza blanca, negra i vidriada.

*Alimentos i sus preparaciones.*—Molinos, panaderías, pastelerías, confiterías, fábricas de dulces, de chocolate i caramelos, de galletas, refinerías de azúcar, de sal i de grasa, fábricas de fideos, de conservas de frutas i legumbres, de conservas de carne i mariscos, de cecinas, de leche condensada, de café de higos, de trigo-mote, de harinas alimenticias, de tripas para embutidos, i de charqui.

*Fábricas a gas i usinas eléctricas.*

*Astilleros.*

*Confecciones i vestuarios.*—Fábricas de ropa hecha, de camisas, de cuellos, de corbatas, de corsés, de alpargatas, de sombreros, de colchones, de sobrecamas, de algodón hidrófilo i de impermeables.

*Maderas i sus manufacturas.*—Aserraderos, elaboracion de maderas, carpinterías, tonelerías, tornerías, fábricas de puertas i ventanas, de parquets, de hormas para calzado, de molduras i marcos, de ataúdes, de cascos de sillas de montar i de cajones (envases).

*Materiales de construccion.*—Fábricas de cemento, elaboracion de yeso, fábricas de tubos i artefactos de cemento, de ladrillos a fuego i de ladrillos de composición, marmolerías, ornamentos de yeso i elaboracion de tierras de colores.

*Materias textiles.*—Fábricas de tejidos de punto i algodón, de paños, tejidos de seda, de casimires i de medias, de jarcias i cordeles, de lino i pasamanería.

*Metales i sus manufacturas.*—Herrerías, fundiciones, hojalaterías, fábricas de clavos, de cocinas, de cajas de fierro, de tejidos de alambre, de tapas corona, de envases de lata, de ornamentos de metal, de grabados en metal, de cortinas metálicas, de catres, de herraduras, espuelas i frenos, de arados, de cañerías de plomo, de laminacion de fierro, de baldes galvanizados, talleres siderúrgicos, caldererías, obrerías i broncerías, fábricas de cápsulas para botellas, de jeneradores de acetileno i de municiones i platerías i joyerías.

*Muebles.*—Mueblerías.

*Papeles, impresiones i sus manufacturas.*—Fábricas de papel i carton, de papel estraza, imprentas i encuadernaciones, litografías, fábricas de cartonaje, de libros en blanco, de sacos de papel i de serpentinas.

*Cueros, pieles i sus manufacturas.*—Curtidurías, fabricas de calzado, talabarterías, peleterías, fábricas de maletas i artículos de viaje, de zapatillas i sandalias i de correas para transmisiones.

*Productos químicos i farmacéuticos.*—Fábricas de velas esteáricas, de jabon, de aceite vegetal, de aceite animal, de fósforos, de pólvora, de específicos, de perfumes, de hielo, de almidon, de abonos artificiales, de pinturas i barnices, de oxígeno, de cola, de ácidos en jeneral, de ácido sulfúrico i sulfuroso, de soda cristalizada, de vino de quina, de extracto de ulmo, de talco i de tinta para escribir.

*Tabaco i sus manufacturas.*—Elaboracion de tabaco, cigarros i cigarrillos.

*Vehículos i materiales de transporte.*—Carrocerías.

*Industrias diversas.*—Tintorerías, fábricas de espejos, de escobillas i escobillones, de escobas, de cambuchos para botellas, de velas para buques, de carpas i telones, de cuerdas i entorchados, de discos para gramófonos, de billares, de imágenes de yeso, de sommiers, de vitraux, de briquetas de carbon, de botones, de timbres de goma, de libritos de papel de fumar, de transparentes automáticos, de flores artificiales, de plumeros, de juguetes i frigoríficos.

Art. 29. En las industrias o trabajos designados por el riesgo de la esplotacion, se comprenden:

G). Las faenas agrícolas en que se emplean máquinas i especialmente:

Los trabajos de trilla i limpia de granos.

La elaboracion de pasto aprensado.

La destilacion de alcoholes.

Los trabajos de saneamiento, desmonte e irrigacion artificial.

Las industrias ausiliares o accesorias de la agricultura, tales como molinos, mantequeras, queserías, fabricacion de frutas en conservas, etc.

Los saladeros i frigoríficos.

Las explotaciones forestales.

Los aserraderos.

H). Las explotaciones o establecimientos o las partes de ellos donde se fabriquen o se manipulen industrialmente productos o materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas i especialmente:

Acetileno; ácidos nítrico, sulfúrico i sulfuroso; alcohol, petróleo, éter, nafta, bencina i otros líquidos análogos; arsénico i productos derivados; anilina i sus materias colorantes; abonos de materias animales; aceites minerales; azufre (extraccion i refinacion); bebidas espirituosas; blanco de plomo i zinc; barnices i pinturas, esmaltes i betunes; bebidas gaseosas; carburo de calcio; crin i seda de oríjen animal; cueros i pieles en jeneral; cartuchos i municiones; escobillas i escobillones de fibras animales; espejos; fósforos; frazadas de lana; gas para alumbrado, calefaccion o fuerza motriz; grasas i aceites animales; hidrójeno i oxígeno; jabon; lana; loza vidriada; mechas, guias, etc., preparadas con materias detonantes; óxido de plomo; plateados i dorados en metales; paños i tejidos en jeneral; papeles pintados i carton; pólvora, dinamita i sustancias explosivas en jeneral; productos químicos en jeneral (fabricacion de); soda artificial; sulfato de cobre, hierro i zinc; tabaco (extraccion de la nicotina); vidrios i cristales; yodo.

Art. 30. La enumeracion contenida en los artículos 27 a 29 es simplemente enunciativa i, de ningun modo, deben entenderse escluidas del réjimen legal las industrias o trabajos que no figuran en dicha enumeracion.

El Presidente de la República establecerá por un decreto especial la nomenclatura detallada de las industrias o trabajos que están sometidos a la Lei, debiendo procederse a revisar i completar dicha nomenclatura, periódicamente i cada dos años a lo ménos.

## CAPÍTULO III

### Responsabilidad del patrono

#### Asistencia médica i farmacéutica

Art. 31. En caso de accidente del trabajo la obligacion mas inmediata del patrono es la de proporcionar a la víctima, la asistencia médica i farmacéutica.

Art. 32. Ocurrido un accidente, las personas que lo hayan presenciado o que primero tengan noticias de él, deberán acudir, sin demora alguna, en demanda de los ausilios sanitarios mas próximos, sin perjuicio de la obligacion del patrono de proporcionar sin retardo la asistencia médica i farmacéutica.

Art. 33. Si en el lugar de los trabajos no se pudiere disponer, en condiciones adecuadas, de la asistencia médica i farmacéutica, el patrono hará trasladar a su costa al obrero, en cuanto lo permita su estado, a la poblacion, hospital o lugar mas cercano donde sea posible atender a su curacion.

Art. 34. La asistencia que debe prestarse a la víctima comprende la atencion médica i quirúrgica, los medicamentos i, en jeneral, los aparatos ortopédicos i todos los medios terapéuticos o ausilios accesorios del tratamiento médico prescrito, sea para garantir el éxito del tratamiento, sea para atenuar las consecuencias de la lesion.

Art. 35. La asistencia médica i farmacéutica se debe por toda la duracion de la enfermedad, desde el momento en que el accidente ocurra hasta que la víctima se encuentre, segun certificacion del médico o médicos que la asistan, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

Art. 36. Por regla jeneral, la prestacion de los ausilios médicos i farmacéuticos corresponde al médico i a la farmacia que el patrono designe i, en tal caso, todos los gastos que ocasionen dicha asistencia, serán de cuenta esclusiva del patrono.

Las acciones judiciales para el cobro de los honorarios médicos i suministro de medicinas, que hayan sido contratados por

el patrono libremente, sin intervencion judicial, sólo podrán ejercerse directamente contra el patrono i en conformidad al derecho comun.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la víctima de un accidente tiene el derecho, en cualquier momento de la enfermedad, de no aceptar la asistencia médica o farmacéutica proporcionadas por el patrono; i de elejir libremente el médico i la farmacia que le procuren dicha asistencia; pero si hace uso de este derecho, la obligacion del patrono queda limitada a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, segun la naturaleza del accidente.

Las acciones judiciales para el cobro de los servicios médicos i farmacéuticos cuyo valor exceda a la suma fijada para este efecto por el juez, sólo podrán ejercerse contra el obrero que los haya estipulado libremente, por el exceso sobre dicha suma i en la forma señalada por el segundo inciso del artículo anterior.

Art. 38. Si la víctima hace la eleccion del médico, el patrono tiene el derecho miéntras dure el tratamiento, de designar por su parte un médico que le informe sobre el estado del enfermo; pero esta designacion no surtirá efecto miéntras no haya sido aprobada por el juez de subdelegacion del lugar donde ocurrió el accidente.

Art. 39. La designacion a que se refiere el artículo anterior, autoriza al médico del patrono para visitar a la víctima las veces que estime necesario en presencia del médico que la asiste.

Art. 40. Si la víctima se niega a recibir la visita del médico designado por el patrono, en la forma indicada en el artículo 38, éste podrá ser autorizado por resolucion del juez de letras en lo civil del departamento, para suspender el pago de la indemnizacion diaria o de la pension provisional que se abone a la víctima.

### Asistencia hospitalaria

Art. 41. Si la víctima es asistida en un hospital, el patrono queda exonerado de los gastos de asistencia médica i farmacéutica, salvo en la parte que corresponda a los medios tera-

péuticos o ausilios accesorios del tratamiento, que no puedan ser suministrados por el hospital.

Art. 42. En todo caso, si la víctima es asistida en un hospital, el patrono está obligado a contribuir a los gastos del establecimiento, con una suma que no exceda de tres pesos por cada día de permanencia de la víctima en el hospital.

Las personas o instituciones que tengan la representación del establecimiento podrán reclamar directamente del patrono el pago de los gastos de asistencia i, en caso de desacuerdo o de negativa del patrono, las acciones judiciales correspondientes se tramitarán en la forma i condiciones establecidas por los dos primeros incisos del artículo 14 de la lei.

Art. 43. Las condiciones en que se proporcione la asistencia hospitalaria a las víctimas de accidentes, así como la cantidad que, dentro del máximun de tres pesos diarios, deberán abonar los patronos, serán establecidas en cada hospital por reglamentos especiales, que deberán someterse a la aprobacion del Ministerio del Interior.

### Gastos de funerales

Art. 44. En caso de muerte del obrero, el patrono está obligado a sufragar los gastos de funerales, pero sólo hasta concurrencia de la cantidad de cien pesos.

La asignacion para gastos de funerales debe ser entregada por el patrono sin retardo alguno i con la urjencia que el caso requiere, a la familia de la víctima; i a falta de ésta, al hospital, institucion o sociedad que, a título de beneficencia o de mutualidad, se haga cargo del entierro del obrero fallecido.

### Indemnizaciones en dinero

Art. 45. Independientemente de la asistencia médica, farmacéutica i hospitalaria i de los gastos de funerales, el patrono está obligado a pagar a la víctima i en caso de muerte de ésta, a su familia, las indemnizaciones en dinero que se especifican en los artículos siguientes:

Art. 46. En caso de incapacidad temporal, la indemnizacion

es igual a la mitad del jornal diario i se debe por toda la duracion de la enfermedad, desde el dia en que el accidente ocurra hasta la curacion completa de la víctima, i sin descuento alguno por dias feriados.

Art. 47. En caso de incapacidad relativa, la indemnización es igual al doble del salario anual de la víctima, salvo que por sentencia judicial o por acuerdo de las partes, se fije en una cantidad menor.

Si el beneficiario hubiere recibido ántes de la calificacion de la incapacidad, otras indemnizaciones en dinero, a título de indemnizacion diaria o de pension provisional, las sumas que estas últimas representen se descontarán de la cantidad que en definitiva se acuerde al obrero por la incapacidad relativa.

Art. 48. En caso de incapacidad absoluta, la indemnizacion consiste en una renta vitalicia igual a la mitad del salario anual de la víctima.

La renta vitalicia se debe desde el dia en que el accidente ocurre, entendiéndose que si la víctima hubiere recibido a cualquier título una indemnizacion diaria o una pension provisional, las sumas abonadas en esta forma, se imputarán al valor de la renta devengada hasta la fecha de la fijacion de la renta vitalicia, o sea, del acuerdo de las partes o de la resolucion judicial que determine el carácter definitivo de la incapacidad.

Art. 49. En caso de muerte, las indemnizaciones que correspondan a los deudos de la víctima, se determinarán en la forma que se indica en seguida:

## I

Por regla jeneral, el cónyuje sobreviviente recibe una renta vitalicia igual al 20% del salario anual de que disfrutaba la víctima.

No obstante, el cónyuje sobreviviente no tiene derecho a indemnizacion alguna o pierde la renta de que gozaba en los casos que se especifican en seguida:

1.º Cualquiera que sea el sexo del cónyuje sobreviviente:

a) Si el matrimonio se ha celebrado despues de ocurrido el accidente; i

b) Si el cónyuge contrae segundas nupcias.

2.º El cónyuge sobreviviente mujer, divorciado o separado de bienes, pero únicamente si el divorcio i la separacion de bienes se han pronunciado por su culpa.

3.º El cónyuge sobreviviente varon:

a) Si está divorciado o separado de bienes, cualquiera que sea la causa del divorcio o de la separacion de bienes; i

b) Si puede considerársele hábil para ganar la vida con su trabajo.

## II

Los hijos lejitimos i naturales menores de 16 años, tienen derecho a una pension, cuyo valor se determina segun las reglas que se establecen en seguida:

a) Si hai cónyuge sobreviviente con derecho a renta vitalicia, la pension total de los hijos lejitimos i naturales es igual al 30% del salario anual de que disfrutaba la víctima;

b) Si no hai cónyuge sobreviviente con derecho a renta vitalicia, la pension de los hijos se eleva al 50% del salario anual;

c) La pension total de 30 o 50% del salario que corresponde a los hijos, segun los casos, será divisible entre ellos por iguales partes i sin distincion entre hijos lejitimos i naturales;

d) La pension de que goce cada hijo lejitimo o natural no puede exceder en ningun caso del 20% del salario;

e) La pension que termine por la muerte de un hijo, o por llegar éste a la edad de 16 años, acrecerá por iguales partes a las pensiones individuales de los demas hijos, mientras la pension de que goce cada uno de los sobrevivientes o menores de 16 años, sea inferior al 20% del salario i sólo hasta concurrencia de esta cuota máxima legal;

f) En la forma i condiciones establecidas en el número anterior, acrecerá a las pensiones de los hijos la cuota del 20% del salario, asignada, como renta vitalicia, al cónyuge sobreviviente, en los casos de muerte del cónyuge o de pérdida del derecho a la renta por causa de segundo matrimonio, i

g) El derecho a las pensiones establecidas en favor de los hijos lejitimos i naturales comienza el dia de la muerte del pa-

dre o de la madre víctima del accidente i termina para cada uno de ellos el dia en que cumpla los 16 años de edad.

### III

Los hijos ilejítimos reconocidos ántes del accidente, tienen derecho hasta que cumplan 16 años de edad, a una pension total igual a la pension alimenticia que les estuviere asignada; pero sin que la pension total, cualquiera que sea el número de los hijos ilejítimos, pueda exceder en ningun caso del 20% del salario anual de la víctima.

No habiendo sobrante dentro de la cuota del 50% del salario, distribuible entre los demas deudos, las pensiones de los hijos ilejítimos reconocidos se descontarán a prorrata del derecho del cónyuje i de los hijos lejítimos i naturales.

Son aplicables a las pensiones de los hijos ilejítimos reconocidos las reglas contenidas en las letras *c, d, e, f* i *g* del número II de este artículo.

#### Disposiciones comunes a las indemnizaciones en dinero

Art. 50. Las rentas, pensiones e indemnizaciones a que se refieren los artículos precedentes, se hacen efectivas exclusivamente en dinero, esto es, en moneda metálica o fiduciaria con curso legal.

Art. 51. Las rentas i pensiones establecidas en favor de la víctima o de sus deudos deben pagarse por mensualidades anticipadas i precisamente el dia primero de cada mes.

La indemnizacion diaria por incapacidad temporal puede abonarse a la víctima, bien, dia a dia, bien, en los períodos adoptados en cada industria o empresa para el pago de los salarios, siempre que este período no exceda de quince dias.

En caso de desacuerdo entre el patrono i el obrero, corresponderá al juez fijar la época de pago de la indemnizacion diaria.

Art. 52. Por regla jeneral, todo accidente que ocasiona una incapacidad para el trabajo impone al patrono, a mas de la obligacion de proporcionar la asistencia médica i farmacéutica,

la de abonar a la víctima la indemnización diaria equivalente a la mitad del salario, mientras dure la curación de las lesiones sufridas.

Las cantidades así abonadas al obrero se descontarán de la suma que le corresponda percibir en definitiva a título de indemnización por incapacidad permanente, absoluta o relativa.

Sin embargo, en caso de muerte del obrero no se imputará a las rentas o pensiones a que tengan derecho los deudos, las cantidades que la víctima haya recibido antes de su muerte, a título de indemnización diaria o de pensión provisional.

Art. 53. Las rentas e indemnizaciones en dinero, así como todos los derechos que la Lei confiere, son irrenunciables e inembargables i no pueden ser objeto de compensación o de cesión.

Del mismo modo, el obrero o sus deudos no pueden estipular con el patrono responsable, un modo de pago distinto del que la Lei establece, como ser el pago en especies i no en dinero, el pago en capital o en una suma alzada, en lugar de las rentas periódicas, o el pago de las rentas por anualidades, en vez del pago por mensualidades.

En jeneral, todo pago hecho en contravención a estas disposiciones es nulo i autoriza al obrero para reclamar de nuevo la indemnización que le corresponda en conformidad a la Lei.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las indemnizaciones o pensiones atrasadas pueden renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte i venderse o cederse.

Se entiende por indemnizaciones o pensiones atrasadas las que el patrono resulte adeudando al obrero o a sus deudos a la fecha de la sentencia judicial que fije definitivamente el derecho de los beneficiarios.

## CAPÍTULO IV

### Garantias

Art. 55. En caso de concurso del patrono, los créditos de la víctima o de sus deudos, por asistencia médica i farmacéutica, gastos de funerales e indemnizaciones en dinero en jeneral, se

considerarán comprendidos entre los créditos privilegiados señalados en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Se entiende que gozan del mismo privilegio los créditos por honorarios médicos o suministro de medicinas dentro de las cantidades decretadas por el juez de la causa: i los orijinados por la asistencia hospitalaria a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 56. Si el patrono cesa en el ejercicio de su industria por cualquiera causa, i particularmente, por fallecimiento, por quiebra o liquidacion judicial i por liquidacion voluntaria o transferencia de la empresa o establecimiento, el capital representativo de las rentas o pensiones debe ser depositado por el patrono deudor en la Caja Nacional de Ahorros o en la Caja de Ahorros de Santiago.

Art. 57. En todo caso, se considera que los empresarios o contratistas de las obras públicas o particulares a que se refiere la letra *D*) del artículo 27 del presente Reglamento, cesan en el ejercicio de su industria, cuando se termine la ejecucion de la obra o trabajo contratado, o bien, cuando por cualquiera causa se haga la liquidacion definitiva del contrato.

Tratándose de obras públicas que se ejecutan por contrato, no podrá aprobarse la liquidacion definitiva, ni devolverse al contratista los depósitos o retenciones de garantia, mientras éste no haya dado cumplimiento, a falta de un contrato de seguros aprobado por la Administracion, a la obligacion de depositar en la Caja de Ahorros los capitales representativos de las rentas i pensiones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de la obligacion de efectuar el depósito de los capitales representativos de las rentas i pensiones, constituyendo una hipoteca que garantice el pago de ellas.

En los contratos de obras públicas la sustitucion del depósito por la hipoteca debe ser aprobada por Decreto Supremo.

Art. 59. Un Reglamento especial dictado por el Presidente de la República establecerá la escala de mortalidad, el tipo del interes i demas condiciones con arreglo a las cuales se calculará el valor, en el momento de su exijibilidad, de las rentas vi-

talicias o pensiones periódicas por accidentes del trabajo, o sea, del capital representativo que en cada caso debe ser depositado en una Caja de Ahorros conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

## CAPITULO V

### Procedimiento judicial

#### Denuncia del accidente

Art. 60. Todo accidente que puede ocasionar la incapacidad para el trabajo por mas de cuatro dias o la muerte de la víctima, debe ser denunciado por el patrono, dentro de un plazo que no exceda de 48 horas, al juez de subdelegacion del lugar en que el accidente ocurra.

A falta del patrono, la misma denuncia debe hacerse por sus representantes, entre los cuales se comprende, a mas de los representantes legales, toda persona o empleado que reemplace al patrono o que participe a cualquier título en la direccion i vigilancia de la industria o trabajo en que el accidente se produzca.

Art. 61. El plazo de 48 horas fijado para efectuar la denuncia, se cuenta desde el momento en que el accidente ocurre i sólo se entiende prorrogado por los dias feriados que puedan interponerse.

En todo caso, la denuncia de accidente que el patrono o sus representantes hagan despues de vencido este plazo i en cualquiera época, debe ser aceptada por el juez de subdelegacion i obliga a éste a practicar las diligencias judiciales ordenadas por la Lei.

Art. 62. En el primer momento de ocurrido un accidente, la denuncia puede hacerse por el patrono o sus representantes en cualquiera forma, verbal o escrita; pero dentro del plazo legal de 48 horas, debe ser confirmada i formalizada ante el juez de subdelegacion, en las condiciones establecidas por los artículos siguientes.

Art. **63.** La denuncia del patrono o sus representantes debe contener a lo ménos los siguientes datos:

- 1.º Nombre i domicilio del patrono o de sus representantes;
- 2.º Lugar preciso en que ha ocurrido el accidente;
- 3.º Nombre i domicilio o lugar en que se encuentra la víctima.
- 4.º Nombre i domicilio de los testigos que hubieren presenciado el accidente o que tuvieren conocimiento de él; i
- 5.º Sueldo o salario que ganaba la víctima.

Siempre que sea posible, debe ademas completarse la denuncia con las siguientes informaciones:

- 1.º Edad i estado civil de la víctima;
- 2.º Las causas materiales del accidente i la hora i circunstancias en que se haya producido;
- 3.º La naturaleza de las lesiones sufridas i sus consecuencias probables.
- 4.º Un certificado del médico que haya asistido a la víctima.
- 5.º El nombre i domicilio de la Sociedad de seguros, cuando exista contrato de seguro.

Art. **64.** Sin perjuicio de la denuncia del patrono o a falta de ella, todo accidente del trabajo puede ser denunciado al juez de subdelegacion por la víctima o sus representantes i por cualquiera persona que lo haya presenciado o tenido conocimiento de él.

En estos casos la denuncia puede hacerse en cualquier tiempo sin sujecion al plazo i condiciones fijadas para la denuncia del patrono. El juez deberá admitirla sin otra condicion que la de que ella ofrezca fundamento plausible i contenga los datos necesarios para identificar la víctima del accidente i la empresa o establecimiento en que éste haya ocurrido.

Art. **65.** Cualquiera que sea el denunciante, o el carácter en que éste haga la denuncia, el juez de subdelegacion está obligado a entregarle inmediatamente un certificado del cual conste que se ha hecho ante el juzgado la declaracion del accidente ordenada por el artículo 13 de la Lei.

Art. **66.** La forma i el contenido de la denuncia i el certificado a que se refieren los artículos precedentes, deberán ajus-

tarse en cuanto sea posible, a los modelos números 1 i 2 anexos a este Reglamento.

Art. 67. El Ministerio del Interior entregará a los juzgados de subdelegacion ejemplares impresos de los modelos o formularios números 1 i 2, a fin de que sean utilizados gratuitamente por los interesados.

Art. 68. Recibida la denuncia de un accidente, el juez de subdelegacion debe proceder de urgencia i sin demora alguna, a levantar la informacion ordenada por el artículo 13 de la Lei, la cual se efectuará precisamente en el lugar mismo donde haya ocurrido el accidente i ademas en aquél donde se encuentre la víctima, si ésta se hallare imposibilitada para asistir a la informacion.

Para este efecto, el juez puede requerir la presencia del patrono o sus representantes i de los testigos del accidente o personas que primero hubiesen tenido conocimiento de él; pero, en todo caso, la informacion debe tener lugar en presencia de las personas que a cualquier título asistan a ella.

Art. 69. La informacion del juez tiene por objeto verificar la efectividad de los datos contenidos en la denuncia i en todo caso, reunir los elementos de informacion necesarios para establecer los hechos siguientes:

1.º Las causas materiales del accidente i las circunstancias de él, es decir, la hora, el lugar i la ocupacion o trabajo que la víctima desempeñaba en el momento en que se produjo el siniestro.

2.º La naturaleza del accidente, esto es, si el accidente ha sido ocasionado por el riesgo profesional, o puede considerarse comprendido en alguno de los casos de escepcion señalados en el artículo 2.º de este Reglamento.

3.º El nombre i apellido, la edad, el estado civil, el domicilio o el lugar en que se encuentra la víctima del accidente.

4.º El estado de la víctima i las consecuencias probables del accidente, a saber: la naturaleza de las lesiones i de la incapacidad resultante i, en todo caso, la época en que será posible conocer el resultado definitivo del accidente.

Para este efecto, el juez deberá requerir, siempre que fuere posible i se justifique por la gravedad de las consecuencias pro-

bables del accidente, la presentacion del certificado correspondiente del médico que haya asistido a la víctima.

5.º El nombre i apellido, lugar i fecha del nacimiento i domicilio o direccion de las personas que en caso de muerte de la víctima, pueden reclamar una indemnizacion, esto es, del cónyuge, de los hijos lejitimos o naturales i de los hijos ilejitimos reconocidos.

6.º El salario o sueldo que ganaba la víctima en el dia en que ocurrió el accidente, debiendo recojerse todos los datos necesarios para calcular el salario de base para el cómputo de las indemnizaciones legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º a 15 de este Reglamento.

Art. 70. Dentro del plazo de 48 horas, contado desde la presentacion de la denuncia de un accidente, el juez de subdelegacion debe transmitir la denuncia con los resultados de la informacion a que se refieren los artículos precedentes, al juez de Letras en lo Civil del Departamento en que haya ocurrido el accidente.

Art. 71. En los Juzgados de Letras en lo Civil se abrirá a cada denuncia un espediente separado con las siguientes titulaciones:

- 1.º Número del espediente.
- 2.º Nombre i apellido de la víctima.
- 3.º Nombre i apellido del patrono o razon social de la Compañia o Empresa donde el obrero trabajaba.
- 4.º Clase de industria o trabajo.
- 5.º Claves de rejistro.

A cada espediente deberá agregarse tambien un índice de los documentos en él contenidos.

En los juzgados de subdelegacion se formará un espediente análogo con los duplicados o copias de los documentos concierne a cada denuncia transmitida al Juzgado de Letras respectivo.

Art. 72. En cada Juzgado de Letras se llevará ademas dos libros rejistros:

- 1.º Libro de rejistro de accidentes; i
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las ano-

taciones correspondientes a un solo expediente. En el segundo libro, se anotarán el nombre i apéllido de la víctima, inscritos en el orden correspondiente a la letra inicial del primer apellido i la indicación de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro de accidentes.

La forma de ámbos libros deberá ajustarse estrictamente a los formularios números 3 i 4, anexos a este Reglamento.

### Accion de indemnizacion

Art. 73. Será competente para conocer de los juicios sobre indemnizacion por accidentes del trabajo i demas acciones a que diere oríjen la aplicacion de la Lei, el Juez Letrado en lo Civil del Departamento donde haya ocurrido el accidente que motive la intervencion judicial.

Sin exclusion alguna, estos juicios se tramitarán i fallarán segun las reglas establecidas para los juicios sumarios en el título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil, con escepcion de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 838, esto es, sin que en ningun caso puedan ser sometidos a las disposiciones que rijen la sustanciacion del juicio ordinario.

Art. 74. En los juicios sobre indemnizacion los obreros o sus deudos con derecho a ser indemnizados, gozarán del privilegio de pobreza, sin que sea necesario una declaracion judicial previa, siempre que del tenor de la demanda aparezcan invocados como fundamentos legales de la accion, los derechos reconocidos por la lei. Los beneficios de este privilegio comprenderán las gestiones tendientes a obtener el nombramiento de representantes legales i demas que sean necesarias para deducir la accion de indemnizacion, con arreglo a la Lei.

Art. 75. Desde la fecha de la interposicion de la demanda i durante toda la secuela del juicio de indemnizacion, el obrero o sus deudos tendrán derecho a pedir que se les asigne una pension provisional. El juez de la causa, si encuentra fundamento plausible, ordenará el pago de la pension, cuyo monto no podrá exceder en ningun caso de la mitad del salario que el obrero ganaba el dia del accidente.

La resolucion judicial, por la cual se ordene el pago de la

pension provisional será apelable en el solo efecto devolutivo, i, por consiguiente, se cumplirá no obstante apelacion, mientras no sea modificada por el Tribunal Superior.

El obrero o sus deudos no estarán obligados a devolver las cantidades recibidas a título de pension provisional, sino cuando, rechazada la demanda por sentencia firme, se declare, además, en dicho fallo que los demandantes procedieron de mala fé.

Art. 76. Por regla jeneral los accidentes del trabajo propiamente tales, conforme al concepto legal definido en los artículos 1.º i 2.º de este Reglamento, no dan derecho a perseguir otras indemnizaciones que las que se determinan en los artículos 6.º i 8.º de la Lei.

Esceptúanse únicamente i dentro de los límites señalados por la Lei, los accidentes del trabajo ocurridos en los casos a que se refieren los artículos 77 i 78 de este Reglamento.

Art. 77. Si el accidente fuere imputable a culpa grave o delito del patrono, la víctima o sus deudos podrán optar entre la accion de indemnizacion que la lei les acuerda o las que pudieren ejercitar segun el derecho comun, para reclamar la reparacion total del daño causado por el accidente.

Sin embargo, la víctima o sus deudos sólo podrán deducir una de las acciones contempladas en el inciso anterior, entendiéndose que ámbas son excluyentes i que la iniciacion de cualquiera de ellas acarrea *ipso facto* la pérdida del derecho a deducir la otra.

Art. 78. Así mismo, si el accidente fuere imputable a un extraño, la víctima o sus deudos podrán dirigir su accion contra aquél, para perseguir la reparacion total del daño con arreglo al derecho comun; pero esta accion no escluye el ejercicio de la que la lei les acuerda contra el patrono para reclamar una indemnizacion por los accidentes del trabajo ocasionados por un extraño, pero sin culpa o solamente por culpa leve de éste.

Si la sentencia dictada en el juicio contra el extraño causante del accidente fuere favorable a los demandantes, el patrono quedará por este solo hecho libre de la responsabilidad que la lei le impone. En caso contrario, la víctima o sus deudos conservarán siempre su derecho a reclamar del patrono, la indemnizacion que les corresponda, con arreglo a la Lei, por los acci-

dentes debidos a hecho de un extraño que no implique culpa grave o delito.

A su vez, el patrono tendrá accion contra el extraño causante del accidente para el solo efecto de que le indemnice lo que hubiere pagado o tuviere que pagar con arreglo a la Lei, por el accidente del trabajo producido sin culpa o solamente por culpa leve del extraño.

Art. 79. El patrono se entenderá subrogado en el ejercicio de la accion a que se refiere el inciso final del artículo anterior, por las sociedades de seguros que lo hayan sustituido en el cumplimiento de sus obligaciones, en conformidad a lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

Art. 80. Las acciones para reclamar las rentas e indemnizaciones a que se refieren los artículos 6.º i 8.º de la Lei, prescriben en el término de un año, contado desde la fecha en que se haga la denuncia del accidente, sea por el patrono o sus representantes, sea por la víctima o sus deudos, sea en fin, por cualquiera persona del pueblo.

## CAPÍTULO VI

### Seguro contra los accidentes

#### Sociedades de Seguros

Art. 81. De conformidad a lo preceptuado por el artículo 11 de la Lei de Accidentes, el patrono puede cumplir las obligaciones definidas en los artículos 5.º i 6.º de la misma Lei, por medio del seguro individual o colectivo de sus empleados u obreros, realizado en una Sociedad legalmente constituida i autorizada, de acuerdo con el presente Reglamento, para efectuar operaciones de seguros contra los accidentes del trabajo.

Es condicion esencial de este seguro que se efectue exclusivamente a costa del patrono, siendo ilícita toda retencion o descuento que, directa o indirectamente, se haga del salario de los obreros, a título de prima o contribucion al seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 82. Por el seguro regularmente efectuado, conforme a

la Lei i a este Reglamento, el patrono queda exento de toda responsabilidad, siempre que la sociedad aseguradora se obligue por el contrato respectivo, a responder del pago total de las indemnizaciones que en definitiva correspondan al obrero, víctima del accidente.

En todo caso, si las indemnizaciones estipuladas o que se abonen por dichas sociedades en virtud del contrato celebrado con el patrono, fueren menores que las indemnizaciones legales, se considerará subsistente la responsabilidad directa del patrono para el pago de la parte de indemnizacion que no se hiciere efectiva por las sociedades aseguradoras.

Art. 83. El seguro puede efectuarse, a eleccion del patrono:

1.º En una sociedad chilena de seguros mútuos o a prima fija.

2.º En una asociacion mútua de patronos, constituida legalmente sobre la base de la responsabilidad solidaria de los asociados i sin que éstos puedan tener participacion directa ni indirecta en los beneficios. Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República determinará las condiciones de organizacion i garantía i establecerá ademas el modelo de los Estatutos por los cuales deberán rejirse las Asociaciones Mútuas.

Art. 84. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sociedades chilenas, las constituidas legalmente, con domicilio social en el pais, que tengan mas del 50% de su capital en poder de chilenos naturales i legales i siempre que no exceda del 25% el capital perteneciente a estranjeros que residan fuera del pais.

Art. 85. Se entiende por sociedades de seguros mútuos, las constituidas legalmente con el objeto de repartir entre los patronos asociados el equivalente de los riesgos sufridos por uno o por varios de ellos.

El capital de responsabilidad de las sociedades de seguros mútuos deberá representar como minimum una cantidad equivalente al 5% del total de los salarios que dichas sociedades pueden asegurar.

Art. 86. Las sociedades de seguros, mútuos o a prima fija, que deseen sustituir al patrono en el cumplimiento de sus obligaciones legales, están obligadas a constituir las garantías i las

reservas especiales del seguro contra los accidentes del trabajo, i a someterse a las condiciones de organizacion i funcionamiento, así como a la inspeccion i vijilancia administrativas del seguro, que se establecen por este Reglamento.

Art. 87. Son aplicables a las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo, en lo que no sean contrarias a la Lei número 3170 i al presente Reglamento las disposiciones de la Lei N.º 1 712 de 17 de Noviembre de 1904 i del Decreto Reglamentario de 14 de Diciembre de 1904.

La inspeccion administrativa a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, se ejercerá sin perjuicio de las facultades de fiscalizacion i vijilancia que corresponden al Ministerio de Hacienda i a la Inspeccion Fiscal de Seguros.

### Autorizacion suprema

Art. 88. Ninguna sociedad mútua o a prima fija podrá contratar válidamente para los efectos de la Lei, seguros contra los accidentes del trabajo, ántes de haber sido autorizada por decreto del Presidente de la República para realizar esta clase de operaciones.

Para obtener la autorizacion suprema, las sociedades deberán dirigirse por escrito al Ministerio del Interior, acompañando a su solicitud i por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Copia autorizada de sus Estatutos i de los documentos que acrediten que la sociedad se ha constituido legalmente en conformidad al Código de Comercio i a la Lei jeneral de seguros.

2.º Tarifas detalladas de primas que la sociedad se propone establecer para el seguro total o parcial contra los accidentes, o bien, las bases adoptadas para el reparto de los riesgos si la sociedad fuere mútua. Sin embargo, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha del presente Reglamento, las sociedades sólo estaran obligadas a comunicar las tarifas o reglas jenerales adoptadas para el cobro de las primas o el reparto mútuó.

3.º Condiciones jenerales de los seguros que se propone realizar, con los modelos de las diversas pólizas que se emitan.

4.º Reglas adoptadas para la formacion i el cálculo del Fondo de Reserva afecto al pago de las rentas vitalicias i pensiones temporales.

Mientras no se haya dictado el Reglamento especial, a que se refiere el artículo 103, se entenderá cumplida la obligacion a que se refiere el número anterior, si la sociedad se obliga a someterse estrictamente a las bases que se establezcan por el referido reglamento para el cálculo del Fondo de Reserva.

Art. 89. La autorizacion suprema requerida para realizar el seguro contra los accidentes, sólo podrá concederse a las sociedades que acrediten haber cumplido las condiciones siguientes:

1.º La presentacion de los documentos mencionados en el artículo anterior.

2.º La aceptacion por el Supremo Gobierno de la garantía inicial, que debe constituir cada sociedad en la forma i condiciones establecidas por este Reglamento.

3.º La declaracion espresa de que la Sociedad solicitante se obliga a sujetarse rigurosamente en los contratos de seguros contra los accidentes, a las disposiciones legales i reglamentarias vijentes i particularmente, a las que conciernen a la calificacion de los accidentes del trabajo; a la forma i cuantía de las indemnizaciones; a los beneficiarios del seguro; a la constitucion de las garantías i reservas especiales; i por último, a las medidas de inspeccion i vijilancia administrativas que se establecen por este Reglamento o que se dicten en lo sucesivo.

4.º La exclusion en las pólizas o contratos de seguros de toda cláusula de caducidad respecto a la víctima del accidente o sus deudos, debiendo consignarse claramente en dichas pólizas si el seguro es total o parcial i, en este último caso, cada una de las obligaciones en que la Sociedad ha de sustituir al patrono.

5.º La separacion completa de las operaciones del seguro contra los accidentes de cualesquiera otras que realice la sociedad, de tal modo que las garantías i reservas de aquél resulten absolutamente independientes de las demas que la sociedad puede tener establecidas.

Art. 90. La autorizacion para realizar operaciones de seguro contra los accidentes del trabajo, debe otorgarse en cada

caso por decreto Supremo especial, en el cual se hará constar espresamente que la sociedad solicitante reúne todas las condiciones previas i esenciales señaladas por el artículo anterior.

Art. 91. La autorizacion suprema puede suspenderse o revocarse en cualquier momento en que se compruebe irregularidades que impliquen la falta de cumplimiento por la Sociedad autorizada de las obligaciones relativas al pago de las indemnizaciones legales o de cualquiera de las condiciones de organizacion, garantía i funcionamiento establecidas por este Reglamento.

Art. 92. El depósito especial de garantía exigible a toda sociedad de seguros debe representar:

1.º El primer año de funcionamiento de la sociedad la cantidad de \$ 100 000 para las sociedades a primas fijas i la de \$ 50 000 para las sociedades mútuas.

2.º Desde el segundo año de funcionamiento de toda sociedad mútua o a prima fija, una suma equivalente al 2% de los salarios que hayan servido de base a los seguros realizados durante el ejercicio anual precedente, sin que la suma así calculada pueda exceder, cualquiera que sea el monto de los salarios asegurados, de \$ 500 000; ni tampoco ser inferior en ningun caso al minimum señalado por el número 1.º

Art. 93. El depósito de garantía quedará afecto al pago de las indemnizaciones a que está obligada la sociedad, i se considerará como garantía prendaria a favor de los asegurados, en conformidad al artículo 3.º de la Lei número 1 712, de 17 de Noviembre de 1904.

Art. 94. Si la sociedad se obliga a depositar en las Cajas de Ahorros, inmediatamente despues de la liquidacion de los siniestros, los capitales representativos de las rentas i pensiones adeudadas por muerte o incapacidad absoluta, el depósito especial de garantía a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, se reducirá en las proporciones que se indican en seguida:

1.º Para las Sociedades a prima fija, al 1½% del total de los salarios, dentro de un minimum de \$ 100 000 i de un maximum de \$ 375 000; i

2.º Para las Sociedades mútuas, al 1% de los salarios, dentro de un minimum de \$ 50 000 i de un maximum de \$ 250 000.

Art. 95. El depósito de garantía puede hacerse, a elección de la Sociedad aseguradora, en dinero; en títulos de la deuda pública interna o esterna; en bonos garantidos por el Estado de empréstitos municipales o para construcción de habitaciones obreras; en letras de la Caja de Crédito Hipotecario i de los Bancos Hipotecarios Nacionales, siempre que las letras hipotecarias emitidas por estos últimos hayan sido declaradas aceptables por el Presidente de la República.

Art. 96. El depósito de garantía en dinero o en valores de los enumerados en el artículo anterior, se hace efectivo en Arcas Fiscales i debe acreditarse por la Sociedad depositaria, con el certificado correspondiente, debiendo constar de dicho certificado que el depósito no puede retirarse, sino en virtud de un decreto supremo que autorice espresamente el retiro.

Si el depósito consistiere en títulos de crédito, el certificado deberá contener además la especificación de dichos valores i la cotización de cada uno de ellos en la fecha del depósito, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 97. Los valores dados en garantía se aprecian con arreglo al promedio de su cotización en Bolsa nacional o extranjera, si es que los valores no se negociaren en el país, calculado dicho promedio por las cotizaciones del mes que precede a la fecha del depósito, i a falta de ellas, del último período mensual.

En todo caso, corresponde a la Sociedad interesada acreditar estos hechos, a ménos que defiera desde luego a la cotización que haga de los valores la Bolsa de Santiago, para cuyo efecto deberá acompañar el certificado oficial correspondiente.

Art. 98. La Sociedad queda obligada a reintegrar su garantía desde el momento en que los valores depositados se coticen en plaza con una depreciación que exceda del 20% de la cotización aceptada en la fecha del depósito.

Art. 99. Los intereses que produzcan los valores dados en garantía pueden ser retirados por la Sociedad en cualquier momento i sin necesidad de autorización prévia.

El valor de los títulos amortizados o sorteados sólo puede ser entregado a la Sociedad en cambio del depósito equivalente de los valores necesarios para completar la garantía exigible.

Art. 100. El depósito de garantía sólo puede ser retirado por

las sociedades aseguradoras, en virtud de autorizacion conferida por decreto del Presidente de la República i bajo las condiciones siguientes:

1.º Hasta concurrencia de la diferencia que exista a favor de la Sociedad, si el depósito exigible con arreglo a la proporcion establecida en el número 2.º del artículo 92, fuere inferior al constituido en el ejercicio precedente; i

2.º Totalmente, si la Sociedad justifica haber cumplido todas las obligaciones concernientes a los seguros contratados i depositado en las Cajas de Ahorros los capitales representativos de las rentas i pensiones adeudadas por accidentes que hayan ocasionado la muerte o la incapacidad absoluta de las víctimas.

Una regla análoga se aplica a la cancelacion de las garantías constituidas en bienes raices, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Art. 101.** Las Sociedades de Seguros pueden sustituir el depósito a que se refieren los artículos precedentes, constituyendo una garantía de valor equivalente en inmuebles situados en Chile o en primera hipoteca sobre los mismos.

Si la Sociedad opta por constituir su garantía en cualquiera de estas formas, deberá presentar al Ministerio todos los antecedentes necesarios para que pueda justipreciarse el valor de la garantía ofrecida e indispensablemente, los títulos de dominio; la última tasacion oficial de las propiedades para los efectos de la contribucion de haberes; i un certificado del Conservador de Bienes Raices del cual conste que las propiedades no están afectas a ningun gravámen, ni prohibicion de gravar o enajenar.

Si se tratare de predios urbanos edificados, se acompañará ademas un contrato de seguros contra incendio, en el cual se estipule espresamente que el contrato rejirá, háyase pagado o nó la prima, mientras dichos predios sirvan de garantía i obligándose la Sociedad aseguradora, en caso de siniestro, a depositar el valor íntegro del seguro en Arcas Fiscales.

En vista de los antecedentes presentados, el Presidente de la República puede aceptar o rechazar la garantía ofrecida.

**Art. 102.** En todo caso, la garantía en bienes raices o en primera hipoteca sobre los mismos, no se considerará consti-

tuida para los efectos de este Reglamento, mientras no haya sido aceptada por decreto supremo i no se haya verificado la inscripcion de dicho decreto en el Conservador de Bienes Raices respectivo.

Del mismo modo, si la garantía consistiere en una hipoteca, no se considerará otorgada mientras no se acredite, mediante un certificado espedido por el respectivo Conservador de Bienes Raices, que el gravámen constituido es hipoteca de primer grado.

### Reservas matemáticas

Art. 103. Toda sociedad de seguros mútuos o a prima fija está obligada a justificar desde el segundo año de su funcionamiento, la constitucion de un Fondo de Reserva cuyo valor mínimo sea equivalente al monto de los capitales representativos de las rentas i pensiones debidas por accidentes que hayan ocasionado la muerte o la incapacidad absoluta para el trabajo.

El cálculo de los capitales representativos de las rentas i pensiones, se conformará a las condiciones que el Presidente de la República establezca para determinar los capitales que deben depositarse en las Cajas de Ahorros, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

Art. 104. No están obligados a constituir el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo anterior, las Sociedades mútuas o a prima fija que no hagan directamente el servicio de las rentas i pensiones, obligándose a depositar los capitales representativos, desde el momento en que sean exigibles, en las Cajas de Ahorros autorizadas para este efecto.

Art. 105. El Fondo de Reserva de las rentas i pensiones queda en poder de la Sociedad i es administrado directamente por ellas; pero sólo puede ser invertido o colocado, con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º En dinero o valores de los enumerados en el artículo 95 de este Reglamento;

2.º En propiedades raices o en primera hipoteca sobre las mismas, no pudiendo exceder las inversiones de esta especie del 50% del valor total del Fondo de Reserva; i

3.º Hasta una décima parte de dicho Fondo en acciones to-

talmente pagadas de sociedades industriales o comerciales de solvencia notoria.

Art. 106. El Fondo de Reserva que debe constituir cada sociedad se fija anualmente por decreto del Presidente de la República, estimándose los valores o propiedades por el precio de compra que conste de las escrituras públicas o documentos auténticos.

Respecto a los valores se concederá una tolerancia hasta de veinte por ciento para la baja, pero, desde el momento en que la baja exceda de este límite el Presidente de la República ordenará el reintegro del Fondo de Reserva, en un plazo máximo de tres años.

### Publicidad

Art. 107. Las Sociedades de seguros autorizadas, deben presentar anualmente al Ministerio del Interior el balance de sus operaciones i una memoria explicativa, en la cual se espresará especialmente:

1.º El empleo del activo de la Sociedad, con especificacion de los valores que lo componen i de los que se hallen afectos especialmente a las reservas matemáticas de las rentas i pensiones adeudadas por la Sociedad;

2.º Los ingresos producidos por el seguro, distinguiendo entre el individual i el colectivo i el seguro directo del reaseguro;

3.º El pago de las primas por reaseguro de riesgos;

4.º El número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas i terminadas por siniestro o espiracion del contrato, así como el importe de los salarios asegurados, separando los seguros individuales i colectivos i los riesgos asumidos directamente de los reaseguros;

5.º El total de las rentas vitalicias i pensiones temporales adeudadas por la Sociedad, con especificacion del número i clase de los beneficiarios de dichas rentas i pensiones;

6.º El estado de los siniestros reclamados, de los discutidos judicialmente i de los pagados; su importe, diferenciando los motivados por muerte, por incapacidad absoluta, relativa i temporal; i

7.º La lista de los accionistas, con especificacion de la nacionalidad de ellos i su residencia actual.

El balance anual de las Sociedades de seguros i un resúmen de la memoria esplicativa se publicarán por cuenta de la Sociedad en el *Diario Oficial*. Cada Sociedad debe, ademas, publicar los mismos documentos a lo ménos en un diario de la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio principal.

## CAPÍTULO VII

### Inspeccion administrativa

Art. 108. La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo, bajo la direccion superior del Gobierno, la inspeccion i vijilancia administrativas, necesarias para asegurar la correcta aplicacion i la estricta observancia de la Lei i del presente Reglamento.

Art. 109. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Oficina del Trabajo:

a) Preparar i someter a la aprobacion del Ministerio del Interior los Proyectos de Reglamentos, decretos, instrucciones i demas disposiciones administrativas complementarias de este Reglamento o que sea necesario dictar en lo sucesivo;

b) Informar al Ministerio del Interior sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicacion de la Lei i especialmente, acerca de la instalacion i funcionamiento de las sociedades de seguros contra accidentes del trabajo;

c) Organizar i dirigir la inspeccion i vijilancia permanentes de las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo;

d) Llevar las estadísticas de los accidentes i de los seguros del ramo;

e) Velar por la estricta observancia de la Lei en las industrias u obras que se esploten o se ejecuten por cuenta del Estado, sea por contrato, sea por administracion;

f) Asesorar gratuitamente a los obreros en las consultas que estos le sometan sobre su derecho a las indemnizaciones legales.

Del mismo modo, la Oficina deberá informar toda consulta relacionada con estas materias que le hagan los funcionarios

de la Administracion Pública, llamados a intervenir en la aplicacion de la Lei.

Art. 110. Para los fines señalados en los dos artículos precedentes i miéntras se organiza en forma definitiva el servicio de inspeccion, se designarán por el Ministerio del Interior tres inspectores que prestarán sus servicios bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Oficina del Trabajo.

### Del registro de obreros i salarios

Art. 111. Todo patrono que ocupe mas de diez obreros está obligado a llevar un libro registro de «Obreros i salarios», del cual conste:

1.º El nombre i apellido, la edad, el estado civil i el domicilio de cada obrero;

2.º La ocupacion o trabajo que el obrero ejecuta; i

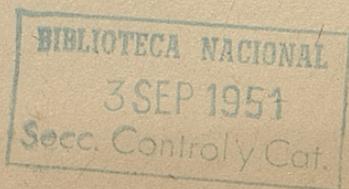
3.º El salario, comprendidas las remuneraciones suplementarias que el obrero perciba por su trabajo. En los casos de salario a destajo, deberá indicarse el importe de las liquidaciones periódicas, con los datos necesarios para calcular la remuneracion media por dia de trabajo ganada por el obrero.

El libro registro de «Obreros i salarios» deberá exhibirse a los jueces o a los funcionarios de la inspeccion administrativa cada vez que éstos lo exijieren.

*Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes i Decretos del Gobierno.*

SANFUENTES.

ENRIQUE ZAÑARTU P.





# Denuncia de Accidente del Trabajo

(Modelo núm. 1)

(Artículo 13 de la Lei de 30 de Diciembre de 1912 i artículos 60 a 67 del Reglamento de 17 de Junio de 1917)

(1) Escribir el nombre i apellido, el domicilio i la profesion de la persona que hace la denuncia. Si es un representante del patrono o de la victima, indicar el empleo que tiene en la empresa en el primer caso, o el título a que representa a la victima en el segundo (deudo, mandatario, etc.)

(2) Indicar la hora precisa o por lo ménos aproximada.

(3) Indicar el nombre i situacion de la Empresa o Establecimiento, así como el taller, faena o lugar preciso en que ha ocurrido el accidente.

(4) Indicar el nombre i apellido, la edad, el sexo, la profesion i el domicilio del empleado u obrero victima del accidente. Cuando el accidente ha producido la muerte borrar las palabras "incapacidad para el trabajo" i vice-versa.

(5) Indicar preferentemente el salario diario i si fuere posible el salario anual.

(6) Indicar la máquina, el trabajo o el hecho que ha ocasionado el accidente.

(7) Precisar la naturaleza de las lesiones: fractura de una pierna, lesiones internas, contusiones, etc.

(8) Indicar el nombre, apellido, la profesion i el domicilio o direccion de cada una de las personas citadas

(9) Indicar si se acompaña a la denuncia un certificado médico.

(10) Indicar si el patrono ha asegurado o no a sus empleados i obreros contra los accidentes del trabajo; i en caso afirmativo, la razon social i el domicilio de la Compañia o asociacion aseguradora.

El que suscribe (1).....  
declara al Señor Juez de la Subdelegacion núm.....  
del Departamento de.....  
que el dia.....de.....de 191....., a las (2)  
.....ocurrió en (3).....  
un accidente que ha causado la incapacidad para el trabajo  
muerte de (4).....  
La victima del accidente ganaba un salario de \$.....  
por dia o \$.....por año (5).....  
El accidente se produjo por la causa material i en circunstancias que se expresan a continuacion (6).....  
La victima ha sufrido las lesiones siguientes (7).....  
Las personas que presenciaron el accidente o que tienen conocimiento de él son (8).....  
Certificado médico (9).....  
Seguro contra los accidentes (10).....  
.....  
.....

Denuncia hecha el dia.....de.....de 191....., a las.....

Firma del denunciante:.....

El patrono o sus representantes deben entregar esta denuncia en el Juzgado de Subdelegacion del lugar en que el accidente ocurra, dentro del plazo de 48 horas, o dos dias hábiles, es decir no comprendidos los domingos i dias feriados.

Si el patrono o sus representantes no hiciesen la denuncia, están facultados para hacerla, la victima o una persona cualquiera, sin sujecion a plazo alguno i siendo suficiente dar las indicaciones esenciales contenidas en este formulario de denuncia.

## Certificado de Denuncia de Accidente del Trabajo

(Modelo núm. 2)

(Artículo 13 de la Lei de 30 de Diciembre de 1916 i artículo 65 del Reglamento de 17 de Junio de 1917)

(1) Nombre, apellido i domicilio o direccion del demandante

(2) Indicar la hora exacta.

(3) Indicar el nombre, apellido i direccion de la víctima.

El Juez de la Subdelegacion N.º ..... del Departamento de ....., Provincia de ..... certifica que Don (1) ..... ha hecho ante este Juzgado con fecha ..... de ..... de 191... i a las (2) ..... la denuncia de un accidente del trabajo sufrido por (3) ..... el dia .....

Lugar i fecha .....

Firma del Juez de Subdelegacion

Libro Registro de Accidentes  
(Modelo núm. 3)

Año .....

JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL N.º ..... DEL DEPARTAMENTO DE.....

Nombre i apellido de la víctima.....

Edad.....

Estado civil.....

Domicilio o direccion.....

Profesion o trabajo habitual.....

Salario o sueldo que ganaba: \$ ..... diarios; \$ ..... anuales.

Nombre i apellido del patrono o razon social de la Compañía o Empresa en que la víctima prestaba sus servicios:.....

Lugar donde ocurrió el accidente.....

Dia en que ocurrió el accidente.....

Hora en que ocurrió el accidente.....

Sitio a donde fué trasladada la víctima.....

Clasificacion de las consecuencias o incapacidades resultantes del accidente.....

Indemizacion acordada a sus deudos.....

¿Quién pagó la indemnizacion?.....

Si no se ha pagado indemnizacion ¿cuáles son las causas? .....

OBSERVACIONES

.....  
.....  
.....

Libro de Anotaciones Alfabéticas  
(Modelo núm. 4)

Apellidos	Nombre	Folio del Libro Registro de Accidentes	Letra inicial del primer ape- llido







